



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00332/2016

Modelo: N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, Nº. 10.- 07003.- PALMA.-

Equipo/usuario: JCD

N.I.G: 07040 45 3 2016 0000881

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000215 /2016 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N 332/2016

En Palma de Mallorca, a 19 de julio de 2016

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Juez Sustituta de refuerzo del Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Palma de Mallorca, los presentes autos del Procedimiento Abreviado número 215/16 incoados en virtud del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], asistida en el presente procedimiento por Letrado Sra [REDACTED], frente al **Ayuntamiento de Palma asistido de letrado Municipal** dirigida contra la desestimación en fecha 26.04.16 del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto nº 1172 de 28.01.16 que resuelve el expediente sancionador nº IG 201505124 por el que se imponía al recurrente una sanción por importe de 600 euros por ejercicio de la actividad publicitaria sin licencia municipal.

Se fija la cuantía del presente recurso en 600, importe de la sanción impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], en la representación indicada se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra las resoluciones señaladas en el encabezamiento, y previas las manifestaciones que se hacen constar en su escrito, interesó que se dicte sentencia estimando el recurso y, se declare la nulidad del acto impugnado, y de la sanción impuesta con condena en costas.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite mediante Decreto de 13.06.16, y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, y se contestó a la demanda. A tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA, no existiendo necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se declaró el pleito concluso y visto para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso interpuesto se declare la nulidad del acto impugnado y del expediente sancionador nº IG 201505124 .

Por el contrario, la Administración demandada interesa la desestimación de la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo se extrae que el día 10.07.15 la policía local de Palma levantó acta de denuncia frente a Dña. [REDACTED] y le decomisó un ejemplar de un folleto de publicidad denominado "Palma News" en la que se realizaba publicidad de varias discotecas junto a la relativa al restaurante "[REDACTED]" que explota la recurrente, sin que ésta ostente la correspondiente licencia. Tras haberse iniciado el procedimiento sancionador correspondiente, se notificó la resolución de expediente sancionador acordando imponer a [REDACTED] la sanción de 600 euros al ser los hechos constitutivos de una infracción grave prevista en el artículo 24 b) de la Ley 5/1997 de 8 de julio que regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares en relación con los arts. 3,7,8,34,35,38.q,40.b,42,44 y 47 de la Ordenanza Municipal de publicidad dinámica.

TERCERO.- La parte recurrente alega falta de tipicidad, presunción de inocencia, falta de proporcionalidad y solidaridad en la responsabilidad.

La administración demandada, dejando claro desde un principio, que la recurrente no tenía licencia para la publicidad dinámica objeto de la denuncia, justifica la imposición de la sanción impuesta en la presunción de veracidad de los hechos denunciados, tipificación de la conducta infractora en el art. 38.q de la Ordenanza y responsabilidad como beneficiario a tenor del art. 44, ajuste de la sanción a lo prevenido legislativamente para las infracciones graves como es al que nos ocupa y tratamiento individualizado de los infractores en la responsabilidad derivada de la publicidad realizada en el "folleto publicitario".

CUARTO.- Son infracciones graves, según el art. 24 de la Ley 5/1997, de 8 de julio, por la que se regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares: b) El ejercicio de las actividades publicitarias sin la preceptiva licencia municipal.(idéntico contenido el del art. 38.q) de la Ordenanza de Publicidad del Ayuntamiento de Palma). Resultan responsables de dicha infracción a tenor del artículo 26 , las personas que resulten ser autoras de las conductas, hechos y omisiones descritos en el título presente.

Asimismo, también se consideran responsables de las infracciones a que se refiere el párrafo anterior aquellas personas que, ya sea en calidad de titulares de establecimientos comerciales, administradores de empresas o entidades mercantiles o en cualquier otro concepto, se beneficien directamente o indirectamente de las citadas conductas, hechos u omisiones o en cuyo interés se realicen.

Sostiene la parte actora que las sanciones impuestas en virtud de la Ordenanza Municipal de Publicidad resultan manifiestamente desproporcionadas y carecen de tipicidad porque el nombre de su establecimiento tan solo "aparece" en la revista. Al respecto diremos que la modalidad de publicidad manual, que es la que nos ocupa, comprende el material impreso a través del contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, con la finalidad de promover de forma directa o indirecta la contratación de cualquier tipo de bienes o servicios (art. 3 del Ordenanza). El folleto o revista decomisada a la Sra ██████████, era precisamente material impreso, y en el mismo se publicaba el restaurante "██████████" junto a su ubicación y sus datos de contacto. Que la revista no fuera titularidad de la recurrente en nada impide la comisión de la infracción al incluir el art. 44 de la Ordenanza municipal entre los responsables, a los que se beneficien directa o indirectamente de la acción publicitaria sin licencia. La conducta sancionada es subsumible en las infracciones graves del artículo 24.b de la indicada Ley balear: "el ejercicio de las actividades publicitarias sin la preceptiva licencia municipal". No existe desproporción en la cuantía desde el momento en que se ha impuesto una sanción de 600 euros, estando el arco sancionador establecido para este tipo de infracciones en una multa de entre 150,25 euros y 6.010,12 euros, situándose pues en el grado mínimo. En relación a la responsabilidad solidaria por lo que entiende la recurrente es una única infracción, debemos rechazar dicha alegación pues tratándose de publicitar distintos establecimientos, aunque sea en una única revista, será necesario acreditar en cada uno de los casos, que su titular tiene licencia para ello, integrando cada supuesto de publicidad ilícita, un procedimiento sancionador independiente. Tampoco podemos acoger la alegación de que sea el titular de la revista quien como beneficiario directo sería el obligado a solicitar la licencia cuando el beneficio no es para él, que únicamente contrata la impresión de la publicidad, sino que es la empresa que encarga la publicidad de su local quien de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 5/1997 es el obligado a obtenerla. La publicidad del establecimiento sin licencia es la conducta sancionada sin que para ello resulte necesario que conste la identificación de la mercantil explotadora. Por último y en relación a la presunción de inocencia la misma ha quedado desvirtuada con prueba de cargo suficiente consistente en la denuncia de la policía local en la que se constata la comisión de la infracción por la que la actora ha sido sancionada. Tales documentos gozan de la presunción de certeza y veracidad por el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pues bien, en los procedimientos administrativos sancionadores cuando el mínimo de actividad probatoria que exige el principio de presunción de inocencia viene determinado por funcionarios designados para realizar el control de determinadas actividades, la facultad de contra-prueba del interesado cobra mayor relieve debido a la consideración legal de los hechos inspeccionados como presunción iuris tantum. Estos documentos administrativos en los que el funcionario actuante refiere los

hechos por él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba. En el presente caso la parte actora no ha practicado prueba alguna con eficacia suficiente para desvirtuar la prueba de cargo en manos de la Administración y que, como se ha dejado dicho, goza de un presunción "iuris tantum" de veracidad y certeza. No es creíble que la denunciada, que no solo tenía en su poder la revista sino que distribuía tickets de la Discoteca "██████████", publicitada igualmente en el documento impreso, la tuviera para su uso propio y no para su reparto como expone la recurrente.

Por todo ello, ha quedado plenamente motivada la imposición de la sanción, por lo que se desestima la pretensión del recurrente.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de la mercantil ██████████, frente al **Ayuntamiento de Palma asistido de letrado Municipal** contra la desestimación en fecha 26.04.16 del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto nº 1172 de 28.01.16 que resuelve el expediente sancionador nº IG 201505124 por el que se imponía al recurrente una sanción por importe de 600 euros por ejercicio de la actividad publicitaria sin licencia municipal, y en consecuencia, se confirma la sanción impuesta al ser el acto administrativo conforme a derecho. No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso y que es firme.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.